

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00509-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EDGAR HERNANDO OLIVEROS CORDOBA

ACCIONADO: ANGELA MARIA MORENO TORRES, ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA, INTERVENTORIA –CONSORCIO SRA, INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE I.D.R.D., PERSONERIA DISTRITAL y FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVA FDLE (Vinculados de manera oficiosa).

1º PETICION

El señor **EDGAR HERNANDO OLIVEROS CORDOBA**, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición ordenándosele a **ANGELA MARIA MORENO TORRES, ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA**: 1. Entregar los documentos públicos solicitados en forma inmediata, completos y que se visualicen bien. 2. Que dé respuesta de forma inmediata a los derechos de petición y a las 15 solicitudes o numerales realizadas de forma clara, precisa e inequívoca, que están relacionadas en los hechos de la presente tutela. 3. Que si no cuenta con la información o respuesta simplemente lo manifieste en forma precisa.

2º HECHOS

Relata el tutelante todo lo relacionado con varios derechos de petición que ha presentado a nombre propio y como representante del CONSORCIO INTERCANCHAS ante la Alcaldía Local de Engativá, en el marco del Contrato de Obra Pública No.217 de 2016, con la finalidad que se le entregue copia de la documentación pública con la cual cuenta la Administración y con el que formula la planeación del proyecto en forma independiente y desglosado para cada cancha en grama sintética del MADRIGAL Y BACHUE los ítems con sus cantidades.

Los documentos que ha solicitado el tutelante a través de derecho de petición, según éste son:

- El ANEXO TECNICO con el cual formula la planeación del proyecto en forma independiente y desglosado para cada cancha en grama sintética del MADRIGAL Y BACHUE los ítems con sus cantidades.
- Copia de las Comunicaciones realizadas por la Alcaldía y radicadas a la INTERVENTORÍA–CONSORCIO SRA.
- Copia de las comunicaciones realizadas por la INTERVENTORÍA–CONSORCIO SRA y radicadas a la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA.
- Copia de los informes sobre EL AVANCE REAL DE OBRA EJECUTADA, en forma clara, detallada, por ítems, cuantificados y valorizados los ítems ejecutados por el Consorcio en donde la Alcaldía e INTERVENTORÍA indicaron un avance real del 72,03% y el 76,61%.
- Copia de los INFORMES MENSUALES que la INTERVENTORÍA remitió o radico a la Alcaldía Local con sus respectivos soportes y anexos.

Copia del contrato suscrito entre la Alcaldía Local e INTERVENTORÍA-CONSORCIO SRA, con sus respectivas modificaciones, pagos realizados a esta y los soportes correspondientes.

- Copia de las Actas de entrega de la CANCHA SINTETICA EL MADRIGAL al IDRDR y a la Comunidad y/o Juntas de Acción Comunal.

Informa que en las respuestas dadas por la Alcaldía y/o interventoría a esas peticiones, no hicieron entrega de los documentos públicos solicitados reiteradamente, dieron respuestas con evasivas o han ocultado información pública o no ha dado respuestas de fondo, clara, precisa y coherente o simplemente omitió las respuestas a solicitudes formales del CONSORCIO INTERCANCHAS y a la Personería Distrital

Refiere que vulneraron sus derechos constitucionales y que requieren la respuesta clara, completa y puntual a los 15 puntos que hoy en día son vitales para ejercer el derecho a la defensa y liquidación del contrato.

Comenta que el Consorcio realizó por DERECHO DE PETICION comunicación CI-056- 217-2016 Radicado No. 2018-601-031607-2 a la Alcaldía y le dan respuesta mediante el radicado 20196020083991 de fecha 22 de marzo de 2019, en donde evadió todas las respuestas y dejó de contestar varios puntos.

Indica que como persona natural realizó por DERECHO DE PETICIÓN mediante comunicación CI-038-18062018 de fecha 18 de junio de 2018, a la INTERVENTORÍA - CONSORCIO SRA, se le solicitó la entrega de una copia de la documentación realizada por esta y radicada al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVA - FDLE, para ejercer su derecho constitucional a la contradicción y a la defensa. La INTERVENTORÍA - CONSORCIO SRA INTERVENTORÍA se negó a la entrega de la Información y vulneró su derecho, argumentando, mediante comunicación INT-CSRA-158 de fecha 5 de julio de 2018, que toda la documentación la radicó en el FDLE.

Alega que la Alcaldía reiteradamente se ha rehusado a entregar la información, documentos o informes realizados por la INTERVENTORÍA - CONSORCIO SRA en donde indica los avances del 72,03% y del 76,61%, manifestando que esa información pública es necesaria para cotejarla con la del Consorcio e indispensable para la liquidación del contrato y ejercer del derecho a la defensa y controversia. Las respuestas de la Administración fueron con evasivas, entregó la información incompleta y está pendiente la relación detallada.

Informa que en el "DERECHO PETICIÓN" CI-80-221-2020, del 10 de junio de 2020 radicado 20206020189271, está pendiente la entrega de la documentación pública solicitada y que está relacionada en el numeral 7.

Comunica que como persona natural presentó otro derecho de petición mediante comunicación CI-039-18062018 de fecha 18 de junio de 2018, en donde solicitó al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVA - FDLE la entrega de una copia de la documentación realizada por esta y radicada en la INTERVENTORÍA - CONSORCIO SRA, estando pendiente la entrega del documento o acta remitido por la Alcaldía Local a la INTERVENTORÍA - CONSOCIO SRA, donde realizo la socialización la Alcaldía del PROYECTO ELÉCTRICO a la "UAESP e IDRDR", compromiso que adquirió el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVA - FDLE en el Comité de fecha 1 de agosto de 2017.

Menciona que a la fecha la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA, no ha entregado la documentación solicitada y no ha dado respuesta clara, precisa y puntual resolviendo sus peticiones, afectando de esta manera su derecho fundamental de petición.

3º TRAMITE

Por auto del 31 de Agosto último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al accionado la iniciación de la presente acción para que ejercieran su derecho de defensa. ASÍ MISMO SE ORDENÓ LA VINCULACIÓN OFICIOSA DE LA **INTERVENTORIA –CONSORCIO SRA, INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE I.D.R.D., PERSONERIA DISTRITAL Y FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVA FDLE.**

El Consorcio SRA en su respuesta indicó que la información que suministra en su respuesta corresponde a la que es de conocimiento y manejo del Consorcio SRA en su rol de interventoría.

Manifiesta que el oficio CI-38-18062018 del contratista del 18 de junio de 2018, tuvo respuesta de la interventoría mediante el oficio número INT-CSRA-158 del 5 de julio de 2018, aclarando que la respuesta no negó el acceso a la información, sino que orientó a obtenerla de la fuente que, de acuerdo con la regulación aplicable, corresponde. El afirmar, como lo hace el contratista, que la interventoría negó la documentación por instrucción de la Alcaldía, es un postulado totalmente falso y difamatorio, pues en su momento esa interventoría al dar respuesta indicó que todos los documentos reposan en la Alcaldía.

Refiere que el 76,61% corresponde a lo reportado detallado en oficio INT-CSRA-162, en donde se presentó balance de avance de acuerdo con la visita solicitada por la entidad realizada el 3 de agosto de 2018.

Aduce que en ocasiones los documentos contractuales son documentos públicos que reposan en manos de la entidad, aclarando que en cuanto a lo solicitado por el contratista, a la fecha no existe acta de liquidación del contrato de interventoría.

Llama la atención del Despacho en el sentido de que la acción de tutela que se interpone solicitando entrega de documentos a la par que realiza citas y referencias de los mismos, permite inferir que buena parte de los documentos solicitados se encuentran en poder del contratista, muestra clara del uso innecesario de la acción constitucional agotando innecesariamente la administración de justicia con el fin de enrarecer y torpedear la liquidación que a la entidad le corresponde emitir.

Precisa que las sociedades conformantes del Consorcio SRA, en el rol de interventores, rechazan enérgica y categóricamente cualquier señalamiento o insinuación sobre supuestos favorecimientos por parte de la entidad para con el Consorcio SRA, cuyas empresas integrantes se caracterizan por su actuar honesto, absolutamente impoluto, contrario al actuar del Consorcio Intercanchas quien con su incumplimiento ha afectado el interés público, la gestión de la Alcaldía Local de Engativá, a la comunidad beneficiaria última de las obras objeto del proyecto, que debió haberse ejecutado en su totalidad y adecuadamente y a la interventoría privándola de poder gestionar su propia liquidación.

Por su parte el Instituto DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE en su defensa indicó que una vez consultada la base de datos del IDRDR, se estableció que el parque de interés identificado con código IDRDR No.10-002, a la fecha no cuenta con concepto previo y favorable otorgado por esta subdirección a la Alcaldía Local de Engativá, para su intervención, ni con contrato de pólizas vigentes y/o proyectos en ejecución, adicionalmente el mismo no cuenta con registro de inversión prevista por parte del instituto de acuerdo con el Plan de Desarrollo Distrital, razón por la cual informa que a la fecha no se está adelantando por parte de esa Subdirección ningún proceso de construcción en dicho parque.

Indica que en lo correspondiente a los hechos y pretensiones de la tutela allegada, se evidencian que los mismos son única y exclusivamente de competencia de la Alcaldía Local de Engativá, por lo que la Subdirección Técnica de Construcciones no tiene la facultad de controvertirlos o aceptarlos teniendo en cuenta que no reposan en la entidad los soportes técnicos ni jurídicos para pronunciarse respecto a cada uno de estos.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones expuestas por el accionante por carecer de fundamentos fácticos y legales, que permitan demostrar un perjuicio irremediable o la violación de los derechos fundamentales esgrimidos por este por parte del IDRDR y consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Alegan la falta de legitimidad en la causa por pasiva por no existir relación sustancial entre el IDRDR y lo pedido por el actor en el libelo principal, ya que esa entidad no tiene facultades para expedir Decretos como el hoy atacado, solicitando ser desvinculados de la presente acción constitucional.

La PERSONERIA DE BOGOTA, en respuesta a la comunicación que se le envió, indicó que en la personería Delegada se tramitó el proceso disciplinario No.2018ER44068 que se inició por queja del tutelante por presuntas irregularidades presentadas en la adjudicación grupo 1 de la licitación pública IDRDR-STP-LP-021-2017, adelantada por el IDRDR, la cual tenía por objeto "Contratar mediante el sistema de precios unitarios fijos, el mantenimiento de la infraestructura física de los parques que conforman el Sistema Distrital, proceso disciplinario que se terminó con Auto de Archivo No.776 del 11 de julio de 2018, quedando ejecutoriado el 22 de agosto de 2018.

Menciona que así las cosas, se abstiene de dar respuesta a la referida acción de tutela habida cuenta que en ese despacho no se tiene antecedente alguno referido al contrato de obra pública No.217 de 2016, suscrito entre el Consorcio Intercanchas y la Alcaldía Local de Engativá".

Informa que en cuanto a las peticiones CI-80-220-2020 y CI-80-221-2020 del 12 de mayo y 10 de Junio del 2020, la Personería Local de Engativá, tramitó el sinproc 82273, y en cumplimiento del Art. 23 del CPACA y el numeral 4 del Art. 100 del Decreto Ley 1421 de 1993, mediante oficio 2020EE295086 del 18 de Junio de 2020, requirió a la Alcaldía Local de Engativá, para que remitiera copia del trámite de respuesta brindado a los dos derechos de petición. De ello se informó también al peticionario con oficio 2020EE295085 de la misma fecha y se le recordó que igualmente podía acudir al mecanismo constitucional de la acción de tutela.

Refiere que una vez consultado el Sistema Integrado de Procesos Sinproc, no se encontró trámite alguno de los demás radicados relacionados en el líbello de la tutela. Por lo cual, a la Personería Local de Engativá, no le consta la gestión realizada por el accionante y la Alcaldía Local de Engativá, ya que el peticionario no las puso en conocimiento de ese Órgano de Control y por ende no se participó de su trámite.

Alega igualmente la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en el hecho de que la Personería de Bogotá D.C no es la entidad que tiene competencia para resolver de fondo la situación planteada a las diferentes peticiones que dieron origen a la acción constitucional, dado que se trata de una controversia entre dos particulares.

La entutelada ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA, en su derecho de defensa se opuso a las pretensiones objeto de la presente acción constitucional con el argumento que los hechos expuestos y la protección del derecho incoado no se logra determinar la vulneración alegada en cabeza de ese Despacho.

Informa sobre las respuestas dadas a los derechos de petición elevados por el tutelante, manifestando que según él, ha realizado veintisiete (27) peticiones a esa entidad, no obstante, se evidencia que solamente doce (12) cuentan con radicado Orfeo.

Refiere que resulta claro que las solicitudes del contratista y del accionante son reiterativas, las cuales se han contestado en múltiples ocasiones por parte del Interventor y por parte de la Alcaldía Local de Engativá. No es menos extraño que el accionante solicite dos (02) años después respuesta nuevamente a las anteriores peticiones, las cuales fueron contestadas en su momento al consorcio, actitud rayana con el principio constitucional de inmediatez.

Comenta que la información con la cual manifiesta inconformidad dentro del escrito de tutela y lo requerido hace parte de las obligaciones contractuales del contratista por lo que estas no pueden ser delegadas en ese Despacho, aunado a que los documentos e información solicitada se encuentran en poder del representante legal del consorcio, pues el accionante cumple la función de suplente.

Aduce que esa entidad ha brindado respuesta a todas y cada una de las peticiones del contratista y accionante de manera clara, congruente, oportuna y de fondo, de conformidad con lo expresamente solicitado por el contratista y accionante, por lo que sugieren instar al accionante, si así lo considera, a realizar una nueva petición de manera clara, puesto que no es posible por vía de acción de tutela cambiar el sentido de las peticiones elevadas previamente y contestar solicitudes que nunca fueron puestas en conocimiento de la administración, logrando pretermitir el procedimiento legalmente establecido en la ley 1755 de 2015.

Refiere que corolario con lo expuesto, sin lugar a elucubraciones es claro que la acción de tutela no es el mecanismo o medio idóneo para dar trámite a los hechos y pretensiones del accionante relativas a la ejecución del contrato, así como, las controversias presentadas.

Solicita ser negada la acción tutelar en su contra por cuanto han dado respuesta de manera clara y oportuna a los varios derechos de petición elevados por el tutelante.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene a la accionada **ANGELA MARIA MORENO TORRES, ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA**, lo siguiente: 1. Entregar los documentos públicos solicitados en forma inmediata, completos y que se visualicen bien. 2. Que dé respuesta de forma inmediata a los derechos de petición y a las 15 solicitudes o numerales realizadas de forma clara, precisa e inequívoca, que están relacionadas en los hechos de la presente tutela. 3. Que si no cuenta con la información o respuesta simplemente lo manifieste en forma precisa.

Revisando las pruebas documentales enviadas vía correo electrónico a este Despacho Judicial por el accionante, lo relatado en los fundamentos fácticos de la acción de amparo que nos ocupa y las respuestas dadas por la accionada y vinculados de manera oficiosa, se observa que los varios derechos de petición presentados por el accionante ante la entutelada ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA, datan desde el año 2017 y de los cuales el peticionario solicita su respuesta a través de la presente acción de amparo, no comprendiéndose el porqué a pesar de tal hecho, esto es, el haber transcurrido casi tres años de no haberse dado respuesta de manera cumplida a los mismos –según el sentir del tutelante- por la demandada, éste venga a instaurar la presente acción tutelar después de haberse pasado este tiempo, deduciéndose con meridiana claridad que al interior de la misma se presenta la falta del principio de inmediatez.

En lo referente al requisito de inmediatez, nuestro máximo organismo rector en materia constitucional, en Sentencia T-675 de 2006, siendo ponente la H. Magistrada Dra. Clara Inés Vargas Hernández, ha manifestado:

“3. El principio de inmediatez. Requisito *sine qua non* de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha insistido en muchos pronunciamientos sobre la importancia del presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Conforme a éste, se ha establecido, la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno con el fin de evitar que se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores o, peor aún, se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Para empezar debemos resaltar que este atributo ha sido considerado como característica propia del mecanismo de protección reforzada de los derechos fundamentales. Sobre el particular, en la sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, expresó:

“(...) la Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales” (subrayado fuera de texto original).

Posteriormente, en la sentencia SU-961 de 1999, el pleno de la Corte advirtió que la inexistencia de un término de caducidad no implica de manera alguna que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. Para el efecto consideró:

“la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su ‘inmediatez’. (...) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción”.

(...)

“Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia arriba mencionada (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión”.

En el mismo derrotero, en una decisión más reciente, se abordó el tema indicando que la estructura sustancial del amparo y el procedimiento sumario en el que se tramita, son incompatibles con la posibilidad de interponer la acción transcurridos varios años del acaecimiento del hecho dañoso. La jurisprudencia desarrolló esta tesis bajo los siguientes términos:

“Por una parte, si la acción de tutela pudiera interponerse varios años después de ocurrido el agravio a los derechos fundamentales, carecería de sentido la regulación que el constituyente hizo de ella. De esa regulación se infiere que el suministro del amparo constitucional está ligado al principio de inmediatez, es decir, al transcurso de un prudencial lapso temporal entre la acción u omisión lesiva de los derechos y la interposición del mecanismo de protección. Nótese que el constituyente, para evitar dilaciones que prolonguen la vulneración de los derechos invocados y para propiciar una protección tan inmediata como el ejercicio de la acción, permite que se interponga directamente por el afectado, es decir, sin necesidad de otorgar poder a un profesional del derecho; orienta el mecanismo al suministro de protección inmediata; sujeta su trámite a un procedimiento preferente y sumario; dispone que la decisión se tome en el preclusivo término de diez días; ordena que el fallo que se emita es de inmediato cumplimiento y, cuando se dispone de otro medio de defensa judicial, permite su ejercicio con carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“De acuerdo con ello, el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerlo con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años”.

Conforme a lo anterior hay que concluir que no se ha establecido *a priori* el plazo razonable a partir del cual se pueda establecer la oportuna interposición del amparo. Más bien hay que destacar que son las circunstancias del caso concreto las que determinan si el término es apropiado. Para el efecto, se deben tener en cuenta algunos factores útiles para definir tal razonabilidad, los cuales se sintetizan en: (i) una justificación relevante sobre la inactividad y (ii) el análisis sobre la

posible vulneración de los derechos de terceros si se accediera a conceder el amparo”.

Ahora bien y en lo referente al derecho de petición No.CI-80-221-2020, que el accionante dice haber presentado el día 10 de junio de 2020 con radicado No.20206020189271, deberá observarse que al mismo ya se le dio respuesta, conforme a la comunicación dirigida al señor LUIS EDUARDO LOPEZ H. el día 07 de Julio de 2020, respuesta que se observó amplia, concreta y bien definida y en la cual le informaron, entre otros aspectos, que mediante Resolución No.085 del 17 de Junio de 2020 emanada del FDLE, se procedió, de manera unilateral, a liquidar el Contrato No.2147 de 2016 y que se encuentra en proceso de notificación. Así mismo se le hizo saber de los recursos que procedían contra la mentada Resolución. Obsérvese así mismo que este derecho de petición fue elevado por el señor LUIS EDUARDO LOPEZ H. más no por el aquí tutelante **EDGAR HERNANDO OLIVEROS CORDOBA**.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo se denegará el amparo tutelar invocado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

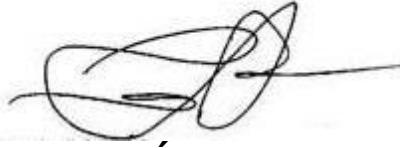
PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por el Señor **EDGAR HERNANDO OLIVEROS CORDOBA** contra **ANGELA MARIA MORENO TORRES, ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA** o por quien haga sus veces, **INTERVENTORIA – CONSORCIO SRA, INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE I.D.R.D., PERSONERIA DISTRITAL y FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVA FDLE (Vinculados de manera oficiosa)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez